

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-13268-2018  
CARATULADO : ENEL GENERACIÓN CHILE S. A./EMPRESA  
ELÉCTRICA DE CASA BLANCA S.A.

Santiago, quince de Octubre de dos mil veinte

**VISTOS:**

A folio 1, comparece don Humberto Bermúdez Ramírez, abogado, en representación convencional de ENEL GENERACION CHILE S.A., sociedad del giro de su denominación, representada a su vez, por su gerente general, don Valter Moro, ingeniero, todos domiciliados en calle Santa Rosa N°76, comuna de Santiago, quien deduce demanda de cumplimiento de contrato y cobro de pesos con indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de EMPRESA ELÉCTRICA DE CASABLANCA S.A. del giro de su denominación, representada por don Eduardo Silva Chávez, Ingeniero, ambos domiciliados en calle Alejandro Galaz N°457, comuna de Casablanca.

Manifiesta, que el sector eléctrico en Chile, se encuentra regulado por la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el DFL N°1 de 1982, del Ministerio de Minería, cuyo texto refundido y coordinado fue fijado por el DFL N° 4 de 2006 del Ministerio de Economía ("LGSE) publicado en el Diario Oficial el 5 de febrero de 2007, y su correspondiente Reglamento, contenido en el D.S. N° 327 de 12 de diciembre de 1997 del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial el 10 de septiembre de 1998. Agrega que de acuerdo con la legislación vigente, este estaría integrado por instituciones normativas y de control por una parte, y por otra, principalmente por empresas eléctricas clasificadas en empresas de generación, transmisión y distribución, que desarrollan las respectivas actividades que indican sus nombres.

Explica que la legislación establece que la operación de las instalaciones eléctricas, debe coordinarse con el objeto de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico, garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico y garantizar el derecho de servidumbre sobre los sistemas de transmisión establecidos mediante concesión y que hasta antes de la modificación introducida por la Ley 20.936 a la Ley General de Servicios Eléctricos, el organismo coordinador era el Centro de Despacho Económico de Carga, también conocido como CDEC, en tanto que hoy lo es el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, siendo sus resoluciones vinculantes y obligatorias para todos los coordinados del sistema.

Señala que el sector de distribución, al que pertenece la demandada, es el mercado constituido por las empresas de distribución y funciona como monopolio natural, ya que éstas operan bajo un régimen de concesión de servicio público de distribución, con obligación de servicio y exclusividad del mismo dentro de su zona de concesión. Indica que por lo anterior y por existencia de economías de escala,



Foja: 1

las tarifas del suministro a consumidores finales, son fijadas periódicamente por la autoridad. Detalla que en el sector de transmisión, antes de la reforma introducida por la Ley 20.936, la ley consideraba tres tipos de sistemas: sistema de transmisión troncal, sistema de subtransmisión y sistema de transmisión adicional, constituyendo los dos primeros servicio público, de acceso abierto, por lo que sus tarifas por el uso de esos sistemas eran reguladas periódicamente por la autoridad.

Refiere, que luego de la modificación de la Ley General de Servicios Eléctricos, a partir de enero de 2017, se considera como servicio público eléctrico el transporte de electricidad por sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo de generación. Los dos primeros se asimilan y corresponden a lo que antes eran, respectivamente, el sistema troncal y de subtransmisión.

Expone que antes de la reforma, ENEL hacía uso del sistema de transmisión troncal y el de subtransmisión para suministrar energía y potencia eléctrica a la demandada, y luego de la reforma lo que hoy se denomina sistemas de transmisión nacional y zonal. Agrega que por todo ello ha debido pagar los peajes correspondientes a los propietarios de esas instalaciones determinados por la autoridad. Agrega que en la determinación exacta de dichos peajes, antes intervenía la Dirección de Peajes del CDEC, quien mensualmente hacía los cálculos correspondientes, y el resultado lo informaba a las empresas generadoras y transmisoras que integraban el CDEC, para los efectos de la facturación correspondiente, y en la actualidad lo hace el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Sostiene que ENEL hace retiros de energía y potencia del sistema eléctrico para cumplir con su obligación de suministrar electricidad, entre otros, a la demandada, por lo que debe pagar a las empresas propietarias del sistema el peaje correspondiente, que luego cobra a EMELCA, correspondiendo tal cobro a los costos del transporte de la energía que le suministra a la demandada y que debe reembolsar a los propietarios de las instalaciones por las que se efectúa dicho transporte.

Hace presente que en el contrato suscrito con la demandada, esta reconoció en forma expresa la procedencia del cobro de los costos de transmisión, por lo que este tiene un primer origen de carácter legal y sistémico, y su incumplimiento compromete la cadena de pago del sistema eléctrico.

Afirma, que para poder obtener la cantidad de energía y potencia suficientes para cubrir las necesidades de suministro de sus propios clientes EMELCA, a través de diversos procesos de licitación, ha debido suscribir diversos contratos con su representado, entre ellos el Contrato de Suministro Eléctrico por Bloque, suscrito por escritura pública de fecha 9 de julio de 2009, en la Notaría de Santiago de don Iván Tamargo Barros, que se originó del proceso de licitación en que participaron las empresas relacionadas del Grupo Chilquinta, denominada "Licitación Suministro Eléctrico Número SE – 01/08". Agrega que en la cláusula décimo primera, se convino que: *"el Suministrador (ENEL) deberá incluir en forma detallada los cargos que le correspondan a la Distribuidora (EMELCA) por el uso del sistema troncal y, si corresponden, los cargos por uso de los sistemas de*



Foja: 1

*subtransmisión y adicionales, en forma adicional a los precios establecidos en el Contrato para la potencia activa, energía activa y reactiva del Suministro: Sujeto a lo anterior, el Suministrador transferirá a la Distribuidora, de la forma que establece la Ley y en el Contrato, todos los costos y cargos en que efectivamente incurra por concepto de peaje de retiro a consecuencia del suministro a la Distribuidora destinados a clientes sometidos a regulación de precios que se hagan conforme al presente contrato de suministro en los respectivos puntos de Suministro.”*, por lo que el cobro de los costos de transmisión, se encuentra expresamente reconocido y aceptado en el contrato, formando entonces parte del mismo.

Señala que conforme dicha cláusula, ENEL, antes ENDESA, facturó a la demandada, mensualmente y en forma separada al suministro eléctrico propiamente tal, los cargos únicos por usos del sistema troncal y los pagos por uso del sistema de subtransmisión, en ambos casos según lo determinado por la DP del CDEC-SIC según se indica en cada factura, por lo que ENEL se encuentra legal y contractualmente facultada para cobrarle todos los costos sistémicos que ella ha debido asumir por concepto de peajes del sistema troncal y de subtransmisión para proporcionar el suministro eléctrico comprometido, en virtud del contrato mencionado.

Indica, que conforme al mismo contrato, su representada se obligó a suministrar y vender a EMELCA, quien se obligó a comprar, la energía y potencia eléctrica del denominado Bloque Base de Suministro de Energía número tres, agrupación de Sub Bloques 11 al 16 definido en la cláusula cuarta de dicho acuerdo.

Refiere, que según las definiciones contenidas en la cláusula tercera del mismo contrato, los precios de compra corresponde a los precios definidos para los Puntos de Suministro o Compra y éstos a su vez, son definidos como la barra o nudo del sistema, especificado en las bases y en el contrato, en el que la Distribuidora (EMELCA) efectúa las compras de energía y potencia, destinadas para abastecer los consumos de sus clientes finales sometidos a regulación de precios ubicados en su zona de concesión, y que por otra parte, para efectos de su facturación, la forma de determinar el consumo asociado al contrato, tanto respecto de la compra de energía como de potencia, quedó indicada, respectivamente, en el numeral 2 y 3 del Anexo N° 3 que forma parte del contrato. Agrega que en las cláusulas Sexta y Séptima se definen los precios de suministro, tanto de energía como de potencia y que a su vez, en la cláusula Vigésima Sexta, quedó determinado que los precios de suministro de energía eléctrica convenidos, como otros recargos regulados que corresponda aplicar, son netos. En cuanto al Impuesto al Valor Agregado, señala que debe ser agregado a las facturas y su pago es de cargo de la demandada.

De acuerdo a lo convenido en la cláusula Novena, señala que su parte se obligó a entregar dentro de los primeros ocho días de cada mes, la factura correspondiente al suministro de potencia y de energía eléctrica del mes precedente, que la demandada se obligó a pagar en dinero efectivo, mediante cheque de la plaza o Vale Vista de la misma plaza, a su opción, en la fecha que indique el Decreto de Precios de Nudo que se encuentre vigente o, a falta de éste,



Foja: 1

a más tardar, 20 días después de la fecha de emisión de la factura correspondiente, siendo los datos de la facturación, entregados por EMELCA. Indica que en la misma cláusula, se estableció que la mora o simple retardo en el pago de una factura, estará afecta a un recargo diario equivalente al interés corriente para operaciones no reajustables, calculado en la forma de interés simple, según el valor que se publique en el Diario Oficial por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Sostiene que EMELCA no ha dado cumplimiento a su obligación de pagar en la oportunidad convenida, las facturas y notas de crédito, tanto por los costos de consumo de energía de origen sistémico, como contractual, por el monto total de \$451.914.894, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 23 de febrero y el 27 de diciembre de 2016, con el siguiente detalle:

FACTURA	EMISIÓN	SUB-TOTAL	IVA	TOTAL
116	01-11-2016	\$ 40.760.056	\$ 7.744.411	\$48.504.467
6011	23-02-2016	\$ 10.571.926	\$ 2.008.666	\$12.580.592
6199	15-03-2016	\$ 48.285.913	\$ 9.174.323	\$57.460.236
6458	18-04-2016	\$ 49.699.000	\$ 9.442.810	\$59.141.810
6646	16-05-2016	\$ 42.254.675	\$ 8.028.388	\$50.283.063
6941	23-06-2016	\$ 44.239.071	\$ 8.405.423	\$52.644.494
7276	14-07-2016	\$ 46.196.652	\$ 8.777.364	\$59.974.016
7608	16-08-2016	\$ 45.931.383	\$ 8.726.963	\$54.658.346
7746	09-09-2016	\$ 44.220.683	\$ 8.401.930	\$52.622.613
7829	21-09-2016	\$ 846.833	\$ 160.898	\$ 1.007.731
8655	23-12-2016	\$ 4.364.678	\$ 829.289	\$ 5.193.967
8792	26-12-2016	\$ 772.534	\$ 146.781	\$ 919.315
8820	26-12-2016	\$ 794.563	\$ 150.967	\$ 945.530
8872	27-12-2016	\$ 822.449	\$ 156.265	\$ 978.714
				\$451.914.894

En cuanto al derecho, invoca los artículos 1489 y 1545 del Código Civil, señalando que en la especie, queda claro que en el contrato se determinó con precisión, tanto el precio del suministro eléctrico como su forma del cálculo y facturación. Del mismo modo, explica que se dejó claramente establecida la época y forma en que debía hacerse el pago de cada factura, conforme las cláusulas citadas.

Respecto de los perjuicios que reclama, cita los artículos 1551, 1557 y 1559 del Código Civil, haciendo presente que las partes pactaron en el contrato, que la mora o simple retardo en el pago de una factura estará afecta a un recargo diario equivalente al interés corriente para operaciones no reajustables, calculado en la forma de interés simple, según el valor que se publique en el Diario Oficial por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y que por lo tanto, corresponde aplicar los intereses pactados a título de indemnización de perjuicios.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda ordinaria en contra de Empresa Eléctrica de Casablanca, admitirla a tramitación y en definitiva se declare:

a) Que Empresa Eléctrica de Casablanca S.A. ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el contrato, mediante el no pago de las facturas cuyo cobro se demanda, lo que obliga a la demandada al pago de dichas facturas y al resarcimiento de los perjuicios que dicho incumplimiento ha ocasionado a ENEL;



Foja: 1

b) que la demandada debe pagarle la suma de \$ 451.914.894, por concepto de las facturas impagas cuyo cobro se demanda, o a la suma que se estime por el tribunal; c) que la demandada debe pagar un recargo diario sobre el monto de cada una de dichas facturas, equivalente al interés corriente para operaciones no reajustables, calculado en la forma de interés simple, según el valor que se publique en el Diario Oficial por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a título de indemnización de perjuicios pactado convencionalmente por el hecho de la mora o simple retardo, o la suma que el tribunal estime conforme a derecho; y d) que se condene en costas a la demandada.

A folio 6, comparecen don Giampiero Fava Cohen, don Nicolás Fernández Chicharro y don César García Sepúlveda, abogados, en representación de Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., del giro de su denominación, con domicilio en calle Portales N°351, comuna de Casablanca, y para estos efectos, en calle Badajoz N°130, oficina 1701, comuna de Las Condes, quienes estando dentro del término legal, contestaron la demanda en los siguientes términos:

Manifiestan que la deuda que cobra ENEL a través de la presente demanda, se ha extinguido en su totalidad, en parte por compensación y en el saldo restante, por pagos efectuados por su representada a ENEL.

Indican que EMELCA es una empresa que opera en el giro de la distribución eléctrica desde el año 1929, que utiliza la denominación “Empresa Eléctrica de Casablanca S.A.” desde 1993 y que al ser empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica, se abastece del sistema eléctrico nacional, previamente conocidos como Sistema Interconectado Central (SIC) y Sistema Interconectado del Norte Grande (SING) -los que se unieron a fines del 2017-, por medio de un proceso y tarifas supervisadas y reguladas por la Comisión Nacional de Energía (CNE). Agregan que según obliga la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), ha participado y participa en los procesos de licitación de suministro de energía dirigidos por la CNE y por el Ministerio de Energía, donde también participan otros concesionarios de distribución eléctrica, todo lo anterior por ser un servicio público regulado.

Sostienen que relación contractual con ENEL, antes llamada ENDESA, que es materia de los presentes autos, deriva del “*CONTRATO DE SUMINISTRO ELÉCTRICO POR BLOQUE, BASE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA TRES, AGRUPACIÓN DE SUB BLOQUES ONCE AL DIECISEIS DESTINADO A CLIENTES SOMETIDOS A REGULACION DE PRECIOS ENTRE EMPRESA ELÉCTRICA DE CASABLANCA S.A. Y EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A.*”, firmado el 09 de julio del 2009 dentro del proceso licitatorio denominado “*LICITACIÓN SUMINISTRO ELÉCTRICO NUMERO SE GUIÓN CERO UNO / CERO OCHO PARA LA ADJUDICACIÓN DE BLOQUES DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA SUS CLIENTES SOMETIDOS A REGULACIÓN DE PRECIOS*”, en el cual participaron también las empresas distribuidoras Chilquinta Energía S.A., Energía de Casablanca S.A., Compañía Eléctrica del Litoral S.A., Luzlinares S.A., Luzparral S.A., y Emelca. Asimismo, indican que con posterioridad al Contrato referido, la relación de EMELCA con ENEL, se ha mantenido vigente a través de diversos y sucesivos contratos de suministro de energía eléctrica.



Foja: 1

Oponen la excepción de compensación, señalando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1655 del Código Civil, “cuando dos personas son deudoras una de la otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas”, explicando que en la compensación se extinguen ambas deudas hasta la concurrencia de la de menor valor, pero para que tal efecto se verifique es necesario que ambas deudas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, líquidas y actualmente exigibles.

Mencionan que en el caso de autos, se reúnen precisamente tales requisitos y por consiguiente, la extinción total de la obligación cuyo pago persigue ENEL a través de su demanda, se explica en parte por haber operado una compensación y en el saldo por el pago que efectuado.

Hacen presente que la nota de crédito N°116 más las facturas signadas con los números 6011, 6199, 6458, 6646, 6941, 7276, 7608 y 7746, suman la cantidad de \$442.869.637, que han sido solventados en la cantidad de \$351.539.117, por haber operado su compensación con las deudas que a su vez tenía ENEL para con EMELCA, y que estas últimas deudas tienen su causa en el proceso de reliquidación de consumos para las empresas de generación y distribución del Sistema Interconectado Central (SIC) y del Sistema Interconectado del Norte Grande (SING), conforme a los nuevos Decretos Tarifarios dictados por el Ministerio de Energía en su oportunidad.

Arguyen que la diferencia entre dichas cantidades, ascendente a la suma de \$91.330.520, fue debidamente pagada mediante un depósito en la cuenta corriente de la demandante y lo mismo, las facturas números 7829, 8655, 8792, 8820 y 8872.

Refieren que la actividad económica eléctrica en sus etapas de generación, transporte y distribución, corresponde a un servicio de naturaleza pública, toda vez que se compromete no sólo el interés de los particulares que intervienen en sus diversas etapas, sino que también en razón de que esta actividad está destinada a satisfacer las necesidades básicas de la población, ya sea en el consumo domiciliario como en la producción de bienes y servicios. Por dicha razón, esta actividad económica está sujeta a una regulación legal que incluye la tarificación o fijación de tarifas por parte de la Administración del Estado, en los segmentos de producción-transporte, subtransmisión y distribución y que estas normas, especialmente las que fijan tarifas, son de orden público, cuestión ampliamente reconocida por Tribunales Superiores de Justicia y por el Tribunal Constitucional.

Agregan que de este modo, el sistema de subtransmisión eléctrica es un servicio público sujeto a fijación de tarifas en los términos del artículo 112 de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se verifica mediante la dictación de un Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Energía bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” por un período de 4 años siguientes al que corresponda, y las tarifas así determinadas deben entrar en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas del decreto anterior, como lo establece el inciso 5° de dicho artículo. Indican que mediante Decreto Supremo N°14 del Ministerio de Energía de fecha 14 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial el día 9 de abril de 2013, se fijaron las tarifas de los sistemas de subtransmisión y de



Foja: 1

transmisión adicional, y sus fórmulas de indexación, para los cuatro años siguientes al vencimiento de la vigencia del anterior Decreto tarifario N°320 de 2006. De este modo, de acuerdo al artículo 112 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), la norma resulta aplicable a partir de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de que las nuevas tarifas operan desde el vencimiento del anterior Decreto de fijación de tarifas, esto es, a partir del 1 de enero de 2011.

Sostienen que el Decreto tarifario vigente, constituye una norma obligatoria para todos los integrantes del sistema eléctrico, sean generadores, subtransmisores y distribuidores, así como a terceros como lo son los clientes finales regulados, y constituye asimismo una disposición de orden público, que regula el servicio público de subtransmisión de energía e incide en la configuración de la tarifa final de los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica, y que de la aplicación obligatoria del Decreto Tarifario, surgió la obligación de los participantes del sistema eléctrico de ajustar las tarifas fijadas por la autoridad y efectuar las devoluciones y reintegros correspondientes, tanto entre distribuidoras y clientes finales, como entre empresas generadoras, y distribuidoras.

Explican que EMELCA en su calidad de empresa concesionaria de servicio público de distribución de energía eléctrica, suscribió con la empresa generadora ENDESA S.A., el Contrato al que se ha hecho alusión anteriormente, para el suministro de energía eléctrica y en el que se entienden evidentemente incorporadas las normas de orden público que regulan las tarifas y por cierto los actos administrativos obligatorios para los actores del sistema, por lo que en dicho contexto, en cumplimiento de las obligaciones legales y las instrucciones impartidas por la Autoridad Eléctrica, EMELCA formalizó un sistema de reintegro de las reliquidaciones a sus clientes. Del mismo modo, acordó con sus proveedores ENDESA y AES Gener, una fórmula para el cumplimiento por parte de éstas de las obligaciones de las que EMELCA era acreedora por concepto de las reliquidaciones tarifarias.

Afirman que del señalado pacto se dejó constancia primero en un instrumento denominado Acuerdo Marco, suscrito a propósito del Convenio Judicial que permitió alzar la quiebra que en ese entonces afectaba a su mandante, al que compareció ENDESA representada por el abogado Pablo Robles, quien es precisamente quien también la representa en el presente litigio, y posteriormente se concretó o materializó en el Convenio Judicial Alzatorio de la quiebra de EMELCA en el que se acordó expresamente, "(...) descontar montos reclamados por Emelca por reliquidaciones o compensaciones, mediante descuentos de pagos futuros por concepto de compra de energía tanto a Endesa como a AES Gener, hasta alcanzar el monto reclamado" y que el monto de reliquidación reconocido por ENDESA en el Convenio Judicial, es la suma de \$295.011.423, cifra que incrementada con el Impuesto al valor Agregado correspondiente, alcanza la suma de \$351.539.117, que es precisamente la cantidad que ha sido objeto de la compensación y que no obstante, la compensación alegada resulta absolutamente procedente aun si no se hubiera pactado así en el Convenio Judicial, ya que para que opere la extinción de la obligación, bastaba, en este caso, que se tratara de obligaciones en dinero, liquidadas y exigibles.



Foja: 1

Manifiestan que la cantidad objeto de la compensación, se obtiene simplemente a partir de aplicar dispuesto en las normas dictadas por la autoridad y la fórmula de cálculo pertinente, y que la cifra así calculada se concordó por parte de EMELCA con las empresas generadoras que le proveían de energía, esto es, ENDESA y AES Gener y se consignó en los documentos antes referidos, a saber, el Acuerdo Marco y el Convenio Judicial aprobado para el alzar la quiebra.

Exponen que resulta forzoso concluir que en el caso de autos, operó una compensación por la suma de \$351.539.117, que ha extinguido en dicho monto, la deuda que ENEL pretende cobrar a través de la demanda.

Oponen la excepción de pago, señalando que debe tenerse presente que la suma no compensada de la cifra que por la demanda de autos cobra ENEL, que alcanza a los \$100.375.777, ha sido totalmente pagada, en virtud de: 1) la cantidad de \$91.330.520, que corresponde al saldo no compensado de la nota de crédito N°116, más las facturas signadas con los números 6011, 6199, 6458, 6646, 6941, 7276, 7608 y 7746, mediante su depósito a nombre de Endesa, en la cuenta corriente del Banco de Santander N°0102999-1, con fecha 23 de noviembre de 2016; 2) el monto de \$1.007.731, que corresponde a la factura signada con el número 7829, mediante su depósito a nombre de Endesa, en la cuenta corriente del Banco de Santander N°0102999-1, con fecha 13 de octubre de 2016 y 3) la cantidad de \$8.037.526), que corresponde al monto de las facturas números 8655, 8792, 8820 y 8872, mediante su depósito a nombre de ENEL en la cuenta corriente del Banco de Santander N°0102999-1, con fecha 9 de julio de 2018.

Concluyen que no es efectivo el incumplimiento contractual que ENEL imputa a EMELCA para sustentar su demanda, toda vez que la deuda cuyo cobro persigue a través de la misma, se encuentra totalmente extinguida, como fue señalado.

Por tanto, solicita tener por contestada la demanda, rechazándola en todas sus partes, con costas.

A folio 3 del Exhorto E-642-2018, tramitado ante el Juzgado de letras de Casablanca, consta notificación personal de la demanda, efectuada al representante legal de Empresa Eléctrica de Casablanca S.A.

A folio 9, se tuvo por contestada la demanda, confiriéndose a su vez traslado para la réplica.

A folio 10, comparece la parte demandante, quien evacuó la réplica en los siguientes términos:

Manifiesta en cuanto a la excepción de compensación, que esta no podrá prosperar por cuanto el tribunal carece de competencia para conocer y fallar sobre los hechos y circunstancias en que se sustenta, ya que las partes han establecido para su conocimiento y resolución un sistema de solución de controversias especial, sustrayendo esta materia del conocimiento de los Tribunales Ordinarios, mediante la suscripción de una cláusula compromisoria, ya que dada la especial naturaleza y sensibilidad de las controversias que pueden llegar a suscitarse entre



Foja: 1

los actores del sistema eléctrico, que involucra un servicio público que afecta a terceros, normalmente su sistema de solución de controversias está regulado de forma tal que en la resolución de los conflictos deben intervenir, en algunos casos las autoridades eléctricas y fiscalizadoras del sistema, y en otros casos queda entregada al conocimiento de árbitros especializados.

Agrega que en la Cláusula Vigésima del contrato materia de autos, las partes pactaron una cláusula compromisoria que entregó al conocimiento y resolución de un árbitro mixto todas las controversias que se suscitaren entre las partes, respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución del Contrato o por cualquier motivo, y que lo único que se excluyó del conocimiento del juez árbitro y que quedó entregado a la competencia de los Tribunales Ordinarios, fue el ejercicio de las acciones judiciales del Suministrador en contra del Distribuidor por el no pago de suministro de energía, que es precisamente la acción que se ha incoado en autos, por lo que de acuerdo a lo anterior, la materia de este juicio se restringe única y exclusivamente al no pago de los suministros y no se puede extender la competencia del Tribunal para resolver una materia distinta, que ha sido sustraída de su conocimiento y fallo y que, además, ha sido completamente controvertida y que respecto de la demandada, no ha sido resuelta aun en la instancia jurisdiccional que las partes han establecido para su resolución, bajo la excusa de presentarla como una excepción o defensa frente al impago reclamado.

Estima que si EMELCA insiste en la aplicación del modelo de cálculo contenido en el D.S. N° 14 tantas veces citado, respecto del contrato que rige entre las partes y que es materia de autos, como ha sucedido con las demás empresas distribuidoras, ha debido recurrir al sistema especial de resolución de conflictos estipulado en la Cláusula Décimo Séptima del mismo contrato, pues lo que se intenta es transformar en forma relevante las condiciones esenciales que las partes tuvieron en cuenta para suscribirlo, ya que se quiere introducir un cambio topológico a los puntos de suministro y a los factores de pérdidas. Añade que en cualquier caso, ni siquiera dicho procedimiento de solución de conflictos le permitiría a la demandada, modificar los mecanismos de indexación fijados al momento de la adjudicación, pues debe mantenerse inalterado el precio establecido, según se dispuso en dicha cláusula.

Sostiene que en cualquier caso, la compensación alegada no puede operar en autos, por cuanto el pretendido crédito en contra de ENEL, no sería una deuda líquida, ni actualmente exigible, por lo que mientras EMELCA no haga valer su supuesto crédito por reliquidaciones ante la instancia de solución de conflictos determinadas por las partes y mientras no exista una resolución o acuerdo que dirima su procedencia y monto en dicha instancia, resulta del todo improcedente la interposición de la excepción de compensación señalada, por no ser de competencia del Tribunal el conocimiento y resolución de los hechos y circunstancias en que ésta se sustenta y, en todo caso, por no concurrir los requisitos legales para que dicha compensación pueda operar.

En relación a la excepción de pago por la suma de \$100.375.777, referida a las facturas mencionadas en la demanda y que se estiman pagadas por la demandada con los depósitos que detalla, hace presente que tal como se indica en la demanda y no ha sido controvertido por EMELCA, de acuerdo a la Cláusula



Foja: 1

Novena del Contrato materia de autos, ENEL debe entregar dentro de los primeros 8 días de cada mes las facturas correspondientes al suministro de potencia y de energía eléctrica del mes precedente, conforme a los datos de facturación que entrega la propia demandada, EMELCA.

Afirma que precisamente porque EMELCA se ha irrogado en forma unilateral el derecho de descontar de los pagos que ha debido efectuar, lo que ha estimado que se le debe por concepto de reliquidaciones, sin haber resuelto su procedencia mediante el sistema de resolución de conflictos referido, no ha existido ninguna claridad respecto de las imputaciones que se han debido hacer a los depósitos efectuados por la demandada.

Indica que en el caso de los depósitos mencionados en la demanda y que sustentan la excepción de pago, su parte sólo fue informada por EMELCA de su imputación, previo requerimiento de ENEL, el día 11 de mayo de 2018, esto es, cuando la demanda de autos ya estaba presentada y otro tanto sucede con el depósito por \$ 8.037.526 efectuado el 9 de julio de 2018, que tuvo lugar poco antes de que la demanda de autos fuera notificada, lo que justifica que su parte no tuviera conocimiento del pago de estas facturas antes de la demanda. Agrega que su parte no desconoce estos pagos, sin perjuicio de revisar su imputación.

A folio 11, se tuvo por evacuada la réplica, confiriéndose traslado para la dúplica.

A folio 17, la demandada evacuó la dúplica, señalando en cuanto a la alegación de improcedencia de la excepción de compensación, que no es jurídicamente procedente que el tribunal sea incompetente para su conocimiento, toda vez que el tribunal si es competente, así como para conocer cualquier otros asunto que diga relación con la extinción de la obligación cuyo cobro pretende la contraria toda vez que así lo impone el debido proceso y también la Regla de Extensión, contenida en el artículo 111 del Código Orgánico de Tribunales.

En relación a la segunda objeción planteada, que señalaría que la obligación no sería líquida ni actualmente exigible, explica que basta con revisar el texto del Convenio Judicial para darse cuenta que la compensación allí convenida dice relación con una suma determinada de dinero, \$295.411.023, y que no se pactó ninguna modalidad que haya suspendido el nacimiento o ejercicio de los derechos así originados.

Agrega que teniendo presente que la compensación acordada encuentra como antecedente inicial lo dispuesto en el DS. N°14 del Ministerio de Energía y que la contraria se reservó el derecho de impugnar dicho acto administrativo, lo que erróneamente pudiera llevar a pensar que pudiere haber una condición de la que penda el cumplimiento, haciendo presente que a su respecto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N°19.880 cuyo inciso final establece la ejecutividad de los actos administrativos, en tanto no medie una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa o judicial competente, por lo que queda en evidencia la fragilidad de la argumentación de la contraria, así como la procedencia de la compensación acordada entre las partes.

Finalmente, y respecto de la excepción de pago, señala que la demandante reconoce que efectivamente dichas cantidades le fueron pagadas, pero excusa su



Foja: 1

actuar alegando que la imputación de buena parte de dicho pago le habría sido informada por Emelca solo después de que había ya sido ingresada la demanda a tramitación y, junto a ello, que otra pequeña parte del monto le habría sido pagado justo antes de notificar la presente demanda. Sostiene que como es evidente, ninguna de las excusas de la contraria, afectan el pago efectuado por su representada, el que es sin dudas perfectamente válido y apto para producir la extinción de las obligaciones a que se refiere.

A folio 18, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica.

A folio 28, consta haberse efectuado la audiencia de conciliación, que se realizó con la asistencia de la apoderada de la parte demandante, y en rebeldía de la demandada, por lo que llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

A folio 30, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 86, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que a folio 1, comparece don Humberto Bermúdez Ramírez, abogado, en representación convencional de ENEL GENERACION CHILE S.A., quien deduce demanda de cumplimiento de contrato y cobro de pesos con indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de EMPRESA ELÉCTRICA DE CASABLANCA S.A., solicitando en definitiva se declare: a) Que Empresa Eléctrica de Casablanca S.A. ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el contrato, mediante el no pago de las facturas cuyo cobro se demanda, lo que obliga a la demandada al pago de dichas facturas y al resarcimiento de los perjuicios que dicho incumplimiento ha ocasionado a ENEL; b) que la demandada debe pagarle la suma de \$ 451.914.894, por concepto de las facturas impagas cuyo cobro se demanda, o a la suma que se estime por el tribunal; c) que la demandada debe pagar un recargo diario sobre el monto de cada una de dichas facturas, equivalente al interés corriente para operaciones no reajustables, calculado en la forma de interés simple, según el valor que se publique en el Diario Oficial por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a título de indemnización de perjuicios pactado convencionalmente por el hecho de la mora o simple retardo, o la suma que el tribunal estime conforme a derecho; y d) que se condene en costas a la demandada.

Funda su demanda en los antecedentes de hecho y de derecho que ya fueron reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, los cuales se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos legales.

**Segundo:** Que la demandada en su contestación, opone las excepciones de compensación y pago parcial, solicitando el rechazo de la demanda, por los argumentos que fueron latamente señalados en lo expositivo de la presente sentencia.

**Tercero:** Que, las partes evacuaron dentro de plazo, los trámites de la réplica y dúplica, bajo los argumentos ya expuestos.



Foja: 1

**Cuarto:** Que se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debía recaer, los siguientes:

1° Existencia de los contratos de suministro eléctrico celebrados entre ENEL y EMELCA. En lo afirmativo de lo anterior, cláusulas y estipulaciones.

2° Efectividad de que la parte demandada habría pagado los costos de peaje del sistema troncal de energía eléctrica en los que habría incurrido la parte demandante para hacer cumplimiento del contrato.

3° Existencia de las facturas y notas de crédito detalladas en la demanda, por un monto total de \$451.914.894.

4° Si EMELCA ha pagado las facturas y notas de crédito detalladas en la demanda, por un monto total de \$451.914.894.

5° Si el incumplimiento acaecido es imputable a culpa o dolo de la demandada.

6° Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios alegados por la demandante.

7° Efectividad que ENEL debía a EMELCA la cantidad de \$351.539.117, derivado del Proceso de Reliquidación de consumos para las empresas de generación y distribución del Sistema Interconectado Central y del Sistema Interconectado del Norte Grande. Antecedentes y circunstancias.

8° En lo afirmativo de lo anterior, efectividad que habría operado compensación respecto a los montos alegados por la parte demandante.

9° Efectividad que la parte demandada pagó a la demandante la cantidad de \$100.375.777 mediante depósitos de fecha 23 de noviembre de 2016, 13 de octubre de 2016 y 9 de julio de 2018 en la cuenta corriente N°0102999-1 del Banco Santander.

**Quinto:** Que para acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante acompañó a folio 1, la siguiente prueba documental:

1.- Copia simple de Contrato de Suministro Eléctrico por Bloque, Base de Suministro de Energía Número Tres, Agrupación de Sub Bloques Once al Dieciséis Destinado a Clientes Sometidos a Regulación de Precios, celebrado por escritura pública de fecha 09 de julio de 2009, entre Empresa Eléctrica de Casablanca S.A. y Empresa Nacional de Electricidad S.A.

2.- Copia simple de Nota de Débito Electrónica, N°116, emitida el 24 de octubre de 2016, por Empresa Nacional de Electricidad, a nombre de Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., por un total de \$48.504.467.

3.- Copia simple de Factura Electrónica, N°6011, emitida el 23 de febrero de 2016, por Empresa Nacional de Electricidad, a nombre de Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., por un total de \$12.580.592.

4.- Copia simple de Factura Electrónica, N°6199, emitida el 15 de marzo de 2016, por Empresa Nacional de Electricidad, a nombre de Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., por un total de \$57.460.236.



Foja: 1

5.- Copia simple de Factura Electrónica, N°6458, emitida el 18 de abril de 2016, por Empresa Nacional de Electricidad, a nombre de Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., por un total de \$59.141.810.

6.- Copia simple de Factura Electrónica, N°6646, emitida el 16 de mayo de 2016, por Empresa Nacional de Electricidad, a nombre de Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., por un total de \$50.283.063.

7.- Copia simple de Factura Electrónica, N°6941, emitida el 23 de junio de 2016, por Empresa Nacional de Electricidad, a nombre de Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., por un total de \$52.644.494.

8.- Copia simple de Factura Electrónica, N°7276, emitida el 14 de julio de 2016, por Empresa Nacional de Electricidad, a nombre de Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., por un total de \$59.974.016.

9.- Copia simple de Factura Electrónica, N°7608, emitida el 16 de agosto de 2016, por Empresa Nacional de Electricidad, a nombre de Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., por un total de \$54.658.346.

10.- Copia simple de Factura Electrónica, N°7746, emitida el 09 de septiembre de 2016, por Empresa Nacional de Electricidad, a nombre de Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., por un total de \$52.622.613.

11.- Copia simple de Factura Electrónica, N°7829, emitida el 13 de septiembre de 2016, por Empresa Nacional de Electricidad, a nombre de Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., por un total de \$1.007.731.

12.- Copia simple de Factura Electrónica, N°8655, emitida el 13 de diciembre de 2016, por Empresa Nacional de Electricidad, a nombre de Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., por un total de \$5.193.967.

13.- Copia simple de Factura Electrónica, N°8792, emitida el 19 de diciembre de 2016, por Empresa Nacional de Electricidad, a nombre de Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., por un total de \$919.315.

14.- Copia simple de Factura Electrónica, N°8820, emitida el 19 de diciembre de 2016, por Empresa Nacional de Electricidad, a nombre de Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., por un total de \$945.530.

15.- Copia simple de Factura Electrónica, N°8872, emitida el 20 de diciembre de 2016, por Empresa Nacional de Electricidad, a nombre de Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., por un total de \$978.714.

**Sexto:** Que, a folio 45, la demandada rinde testimonial, haciendo comparecer a estrados a los testigos, doña María Loreto Ried Undurraga, y don Pablo Caglevic Medina quienes legalmente examinados, y dando razón de sus dichos, declaran ante el Tribunal, al tenor de los puntos de prueba.

En cuanto al deponente, don Fernando Simian Lasserre, el tribunal acogió la tacha deducida a su respecto, acogiendo la inhabilidad del testigo, fundado en el numeral 6 ° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

**Séptimo:** Que, a folio 83 la demandada rindió prueba confesional, citando a absolver posiciones al apoderado de la demandante, don Pablo Robles González, quien señala al Tribunal lo siguiente:



Foja: 1

Que hace unos diez años es abogado externo de Endesa, hoy de Enel, en las causas que se encargan a su estudio, con las facultades que apliquen en cada caso; que es efectivo que representó judicialmente a Endesa S.A., hoy Enel S.A., en el procedimiento de quiebra de la Empresa Eléctrica de Casablanca EMELCA S.A., Rol-7884-2013, seguido ante el Juzgado de Letras de Casablanca; que el documento que se le exhibe, no aparece firmado ante notario, y en él faltan las firmas de AS Gener S.A., Banco Santander, Rodrigo Albornoz y Loreyo Ried Undurraga, síndico titular, por lo que no asegura que el documento sea efectivo, pero reconoce la firma que se le exhibe como suya, haciendo presente que la finalidad de formar el acuerdo marco, era dar una oportunidad a Emelca para poner término a su estado de quiebra, dados sus reiterados incumplimientos que se extendieron por varios años y que culminaron con su quiebra, y lamentablemente esta situación no ha cambiado a la fecha, reiterándose los incumplimientos, por lo que existen nuevas cobranzas en su contra; que no es efectivo que en el “Acuerdo Marco para un Convenio Judicial que permita poner término al estado de quiebra de la Empresa Eléctrica de Casablanca”, se pactó descontar montos reclamados por Emelca S.A., por concepto de reliquidaciones o compensaciones, mediante descuentos de pagos futuros por concepto de compra de energía, y que para poder destrabar las negociaciones y dar una última oportunidad a Emelca para permitir que cumpliera sus compromisos, Endesa sólo estuvo dispuesto a que esta presentara una suma que unilateralmente fijó y que incluía el IVA respectivo, para que si lo estimaba conveniente, reclamara su compensación, en tanto que por su parte, Endesa se reservó el derecho a reclamar por dicho cobro en instancias correspondientes. Hace presente que las partes no modificaron la cláusula 17 ni la 20 del contrato que las vincula y por lo tanto, la forma en que se debía reclamar la compensación por parte de Emelca, lo que a la fecha no ha ocurrido; que la forma en que se puso término al estado de quiebra de la empresa Emelca S.A., fue a través de un convenio judicial alzatorio en que no participó Endesa, por cuanto había cedido su derecho en la quiebra por el pago de sus acreencias; que en cuanto a la reserva contenida en el acuerdo marco que se le exhibió, se remite a lo ya contestado respecto de la reserva de derechos efectuada en el convenio judicial mismo, reiterando que Endesa no participó ni suscribió en dicho convenio; que Endesa, en todos los otros casos que se planteó por parte de las distribuidoras el conflicto referido al decreto tarifario N°14 del 2012, en la instancia arbitral establecida para este efecto, desplegó su defensa ante los reclamos para su aplicación por parte de los interesados, llegando a acuerdo en todos y que en el caso de Emelca, esta nunca presentó el reclamo respectivo, por lo que o puede reclamar compensación alguna, siendo enfático en que no existe proceso en que se haya declarado tal derecho a favor de Emelca; y que las diferencias tarifarias a que se refiere la pregunta, no han tenido aplicación alguna, mientras no se hayan alterado o modificado las tarifas contratadas, ni los parámetros para su cálculo, que son conocidos por Emelca.

**Octavo:** Que, en estos autos se ha ejercido acción de cobro de pesos fundado en el incumplimiento de la demandada de pagar la suma ascendente a \$451.914.894, por diversas obligaciones derivadas del Contrato de Suministro eléctrico que celebraron las partes.

**Noveno:** Que, cabe hacer presente que para que prospere la acción de cobro de pesos es necesaria la concurrencia de dos presupuestos, esto es, la existencia de vínculo jurídico entre las partes, en virtud del cual el actor resulte



Foja: 1

acreedor de una suma de dinero que deba pagar el demandado, en su calidad de deudor; y, el incumplimiento del demandado de la obligación de pagar dicha suma de dinero a la demandante.

**Décimo:** Que, en cuanto al primer presupuesto, en virtud del mérito de los documentos referidos en el considerando quinto, esto es, copia simple del Contrato de Suministro Eléctrico por Bloque, Base de Suministro de Energía Número Tres, Agrupación de Sub Bloques Once al Dieciséis Destinado a Clientes Sometidos a Regulación de Precios, celebrado por escritura pública de fecha 09 de julio de 2009 entre las partes, la nota de crédito y un set de facturas emitidas por Empresa Nacional de Electricidad S.A., a nombre de Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., se tiene por acreditado que la demandada, adeudar al actor, la suma total y única de \$451.914.894, por obligaciones civiles emanadas de dichos documentos, y que corresponde a costos de consumo de energía de origen sistémico y contractual.

**Undécimo:** Que, en lo que se refiere al incumplimiento, la demandada manifiesta que los dichos de la demandante no serían efectivos, oponiendo las excepciones de compensación y pago parcial de la deuda, señalando que el monto demandado se encuentra solucionado por dichos modos de extinguir las obligaciones.

Sobre el particular, la actora manifiesta en cuanto a la primera excepción, que esta sería improcedente, por cuanto el tribunal es incompetente para conocer de ella, y que en todo caso, la deuda no sería líquida ni actualmente exigible, no siendo posible que opere la compensación alegada.

En cuanto al pago parcial alegado, señala que no tenía conocimiento de dichos abonos a la deuda, por lo que no controvierte la defensa de la demandada.

**Duodécimo:** Que en cuanto a la excepción de compensación, esta se encuentra consagrada en los artículos 1655 y siguientes del Código Civil y consiste en un “modo de extinguir las obligaciones que opera por el solo ministerio de la ley, cuando dos personas son personal y recíprocamente deudoras y acreedoras de obligaciones de igual naturaleza, líquidas y actualmente exigibles, en cuya virtud se extinguen ambas hasta el monto de la de menor valor” (De las Obligaciones, René Ramos Pazos, Legal Publishing, Año 2008, 3° Edición; Pág. 422).

En tanto, para que opere dicho modo de extinguir obligaciones, debe verificarse por el Tribunal, la concurrencia de los siguientes requisitos, los que se encuentran establecidos en los artículos 1655 y siguientes del cuerpo legal citado, siendo estos, los siguientes: a) que ambas deudas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; b) las dos partes deben ser personal y recíprocamente deudoras y acreedoras; c) que las deudas sean líquidas; d) que ambas deudas sean actualmente exigibles; e) que ambas deudas sean pagaderas en el mismo lugar; f) que ambos créditos sean embargables; y d) que la compensación no se haga en perjuicio de terceros.

**Décimo tercero:** Que, como fundamento de la excepción alegada, la demandada sostiene que tendría un crédito en contra de Enel, en virtud del proceso de reliquidación de consumos para las empresas de generación y distribución del Sistema Interconectado Central y del Sistema Interconectado del Norte Grande, conforme a nuevos decretos tarifarios dictados por el Ministerio de



Foja: 1

Energía en su oportunidad, y que consta en el Acuerdo marco suscrito a propósito del Convenio Judicial que permitió alzar la quiebra que afectó a EMELCA S.A., por tanto, operaría la compensación por el monto de \$351.539.117.-

**Décimo cuarto:** Que, para acreditar sus dichos, la demandada no acompañó antecedente alguno que lograra acreditar sus dichos, por lo que la excepción de compensación opuesta, deberá ser rechazada en definitiva por falta de prueba.

Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que esta sentenciadora es completamente competente para conocer de la presente excepción, toda vez que dicha alegación dice relación directa con el objeto del juicio, esto es, el incumplimiento de las obligaciones adeudadas, o su consecuente extinción.

**Décimo quinto:** Que, en cuanto a la excepción de pago, la demandada alega pagos parciales por la suma de \$100.375.777, que se desglosarían del siguiente modo: 1) la cantidad de \$91.330.520, que corresponde al saldo no compensado de la nota de crédito N°116, más las facturas signadas con los números 6011, 6199, 6458, 6646, 6941, 7276, 7608 y 7746, mediante su depósito a nombre de Endesa, en la cuenta corriente del Banco de Santander N°0102999-1, pagada con fecha 23 de noviembre de 2016; 2) el monto de \$1.007.731, que corresponde a la factura signada con el número 7829, mediante su depósito a nombre de Endesa, en la cuenta corriente del Banco de Santander N°0102999-1, con fecha 13 de octubre de 2016 y 3) la cantidad de \$8.037.526), que corresponde al monto de las facturas números 8655, 8792, 8820 y 8872, mediante su depósito a nombre de ENEL en la cuenta corriente del Banco de Santander N°0102999-1, con fecha 9 de julio de 2018.

**Décimo sexto:** Que, sin perjuicio que la demandada no aportó prueba alguna con el objeto de acreditar sus dichos, es el propio demandante quien reconoce dichos pagos en sus escritos, y por tanto, no siendo discutida la procedencia de la presente excepción, la simple aceptación de la actora de los abonos efectuados a la deuda, es suficiente a criterio de esta sentenciadora, para acoger el pago parcial alegado, hasta por el monto de \$100.375.777, debiendo en tanto, acogerse la demanda por el saldo del total adeudado, como se señalará en lo resolutivo de este fallo.

**Décimo séptimo:** Que, en cuanto a los intereses demandados, tratándose en la especie de un juicio declarativo, lo pactado por las partes y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil, corresponde su aplicación, correspondiendo a aquellos intereses corrientes establecidos para operaciones de crédito de dinero no reajustables, a contar de la fecha en que éste sea exigible, esto es, desde que la presente sentencia sea notificada a la demandada, tal como se indicará más adelante.

**Décimo octavo:** Que, la demás prueba aportada al proceso, y no analizada en forma pormenorizada, en nada altera lo resuelto precedentemente, pues los dichos de los testigos hábiles presentados por la demandada, son del todo insuficientes para desvirtuar las conclusiones a las que se ha arribado

Fundamentos por los cuales y visto además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1545, 1559 y 1698 del Código Civil; y, 144, 170, 254, 255 y 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:



C-13268-2018

Foja: 1

I.- Que, se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la demandada al pago de la suma de \$351.539.117, más intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero no reajustables, los que se devengarán desde la fecha en que la presente sentencia sea notificada y hasta la de su pago efectivo.

II.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

Archívense los autos, en su oportunidad.

Rol C-13.268-2018

Dictada por doña Karina Portugal Cuevas, Juez Suplente del 10° Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, quince de Octubre de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>